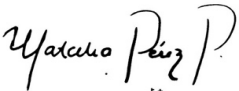


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 6 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que la Superintendencia de Transporte en su contestación solicitó acumulación de tutela. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200016000
Accionante:	ANA MARÍA ROMERO CONTRERAS C.C 1.022.431.571
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Superintendencia de Transporte mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 5 de mayo del 2020, solicitó la acumulación de acción de tutela con la acción que cursa en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta con radicado N° 2020-00017, cuyo accionante es Héctor Andrey Neira Duque en calidad de Representante Legal de la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. y en caso de no prosperar la citada solicitud, se ordene al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá la remisión de la acción de tutela N° 2020-00152 donde figura como accionante Leidy Tatiana Huertas Bolaños y como accionadas la Superintendencia de Transporte y Superintendencia de Sociedades.

Para resolver se tiene que en cuanto a la acumulación de acciones constitucional el art. 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 dispone:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.

Así las cosas, verificando las pruebas aportadas al plenario se tiene que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, por cuanto no son los mismos derechos vulnerados por la accionada, tampoco hay identidad de objeto ni de causa, ya que las pretensiones y hechos que se invocan persiguen fines diferentes en una y otra tutela, razón por la cual este Juzgado **no accede a la solicitud de acumulación** elevada.

Ahora bien, en relación con la solicitud de acumular en este Juzgado la tutela presentada en el Juzgado 21 Laboral de este Circuito, se tiene que debido a que el auto que admitió la acción en este Despacho data del 4 de mayo de 2020 y el auto admisorio de la acción que cursa en el Juzgado 21 es posterior, pues ese acto ocurrió el 5 de mayo de 2020, **se ordena la acumulación de estas dos tutelas, para lo cual se oficiará al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá para que de manera inmediata** remita las diligencias respectivas de la tutela que cursa en ese despacho con radicado N° 2020- 152, cuyas accionadas son la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO